EXP. N.° 2137-2003-AA/TC
ICA
JUAN TAIPE ACUÑA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por donJuan Taipe Acuña, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 119, su fecha 9 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de setiembre de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.° 25009, toda vez que ha cumplido los requisitos que éste exige. Solicita, además, el pago de devengados y sus gratificaciones por fiestas patrias y navidades. Manifiesta haber acreditado que reúne los requisitos fijados por la referida ley de pensión minera, dado que realizó labores de extracción minera a tajo abierto, razón por la cual solicitó a la emplazada la pensión de jubilación minera y que, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna, agotándose la vía administrativa.

La ONP propone la excepciones de incompetencia y de caducidad, alegando que para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera, es necesario cumplir los requisitos de ley, como lo es el examen obligatorio para determinar una enfermedad ocupacional, a fin de acreditar la exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 7 de febrero de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por estimar que el actor ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que se encuentra comprendido en el Decreto Ley N.° 25009.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción incoada no resulta idónea para dilucidar la pretensión del demandante, tanto más si se tiene que la emplazada no ha expedido resolución alguna que

vulnere los derechos invocados; y confirmando la apelada en el extremo que declaró infundadas las excepciones propuestas.

**FUNDAMENTOS**

1. Conforme al petitorio de la demanda, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo prescrito en la Ley N.° 25009.

2. El segundo párrafo del artículo 1° de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, N.° 25009, dispone que "(...) los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley".

3. Del documento obrante a fojas 2 se acredita, por un lado, que el recurrente cesó el 31 de enero de 1992, fecha en la que contaba con 57 años de edad –de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad–; y por otro, que estuvo expuesto a los riesgos enumerados en el Fundamento 2., *supra*. Además, conforme al Examen Médico Ocupacional realizado por la Dirección General de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, el demandante adolece de neumoconiosis.

4. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor reúne los requisitos para gozar de pensión de jubilación minera al amparo de la Ley N.° 25009, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO**, en parte, la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la emplazada otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25009, más el pago de los reintegros correspondientes con arreglo a ley; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**
**REY TERRY**
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)